

Sesión: Vigésima Extraordinaria.  
Fecha: 17 de abril de 2018.  
Orden del día: Punto número siete

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/075/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00095/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Lineamientos de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## ANTECEDENTES

En fecha diecisiete de enero del año en curso, vía SAIMEX, se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00095/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

“SOLICITO LA TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE DESEMPEÑARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, CAPTURISTAS, SECRETARIAS, ETC)” (sic)

La solicitud fue turnada a la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 203 fracciones I, II y VI del Código Electoral, dicha unidad administrativa tiene entre sus atribuciones las de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros del Instituto, así como organizar y dirigir la administración de éstos. Del mismo modo, el Manual de Organización, en su numeral 17, apartado “Funciones”, viñetas primera y segunda, establece que la misma área es competente para aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos y financieros, y planear, organizar, dirigir y controlar esos recursos, cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

Para dar respuesta, la Dirección de Administración solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, los datos personales contenidos en dichos documentos, de conformidad con lo siguiente:

---

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García



**| SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Toluca, México a 13 de abril de 2018:**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Administración

**Número de folio de la solicitud:** 00095/IEEM/IP/2018 con relación con el recurso 521/INFOEM/IP/RR/2018

**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

**Fecha de respuesta:** 18 de abril de 2018

<b>Solicitud:</b>	*SOLICITO LA TOTALIDAD DE RECIBOS DE PAGO DE FINIQUITO DEL PERSONAL EVENTUAL DE LOS 45 ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS QUE SE DESEMPEÑARON EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017 (VOCALES, AUXILIARES DE JUNTA, COORDINADORES DE LOGÍSTICA, AUXILIARES DE LOGÍSTICA, CAPTURISTAS, SECRETARIAS, ETC)* (sic)
<b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b>	Recibo de Pago de Finiquito
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Huella dactilar.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	Artículo 118 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se solicita la clasificación del dato anteriormente referido; toda vez que se trata de un dato personal relacionado con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
<b>Período de reserva</b>	Sin periodo
<b>Justificación del periodo:</b>	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Víctor Octavio Reyes Gómez

**Nombre del titular del área:** José Mondragón Pedrero

Derivado de la solicitud de clasificación de información como confidencial, se determinó que procede el análisis de los datos personales siguientes:

- Huellas Dactilares de las personas incluidas en la “Nómina Finiquitos de Vocales”

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación parcial de la información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
  - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo, fracción I, que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 y 40, que:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades

concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

- **Huellas dactilares**

De conformidad con la enciclopedia libre *Wikipedia*, disponible en <https://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Portada>, la huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas, son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personales confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3°, fracción X de la Ley General de Datos y 4°, fracción VIII, párrafo segundo de la Ley de Datos del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar al ser un dato personal sensible, debe ser protegida y no procede su entrega para satisfacer solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 3, fracciones IX y XX, 49, fracciones II, VIII y XII, 132, fracción I y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado; éste Comité de Transparencia determina que, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información, es procedente la clasificación parcial de la información como confidencial y la entrega en versión pública del documento denominado "Nómina Finiquitos de Vocales", en el cual únicamente se eliminen los datos analizados.

Dicha versión pública deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## ACUERDA

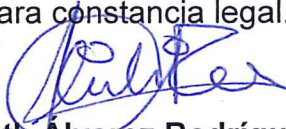
**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación parcial de la información como confidencial, del documento denominado "Nómina Finiquitos de Vocales", respecto de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracciones IX y XX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.

**SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo de clasificación, para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con el documento en versión pública que dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.



**TERCERO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la Dirección de Administración, a través del SAIMEX.

Así lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos, de conformidad con las leyes de transparencia y Protección de datos Personales del Estado, en su Vigésima Sesión extraordinaria del diecisiete de abril de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



**Lilibeth Alvarez Rodríguez**  
Presidenta del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Lic. Ismael León Hernández**  
Representante del  
Contralor General



**Omar Fuentes Monroy**  
Representante del  
Subdirector de Administración de  
Documentos



**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**  
Oficial de Protección de Datos  
Personales

La presente hoja forma parte del Acuerdo N°. IEEM/CT/075/2018, denominado DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00095/IEEM/IP/2018, aprobado en la Vigésima Sesión del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha 17 de abril de 2018.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Emmanuel Hernández García

